



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 45806/2020 Y RAJ 29701/2021 ACUMULADOS

TJ/I-80201/2019

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)577/2022.

Ciudad de México, a **15 de febrero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO DE LA PRIMERA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-80201/2019**, en **342** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE Y PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 45806/2020 Y RAJ 29701/2021 ACUMULADOS**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.


BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN:

R.A.J. 45806/2020 Y R.A.J. 29701/2021
(ACUMULADOS).

JUICIO: TJ/I-80201/2019.

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, AUTORIDADES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTES:

EN EL RECURSO DE APELACIÓN R.A.J. 45806/2020:

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA HOY FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EN EL RECURSO DE APELACIÓN R.A.J. 29701/2021:

DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA HOY FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ANDREA DEL CARMEN ROSER GALVÁN.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS R.A.J. 45806/2020 Y R.A.J. 29701/2021 (ACUMULADOS), interpuestos los días dos de octubre del dos mil veinte y veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, respectivamente, por la Directora General de Recursos Humanos de la hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y por la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control en la citada Fiscalía, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número T-J-80201/2019.

ANTECEDENTES:

1. **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, por derecho propio, interpuso demanda el diez de septiembre del dos mil diecinueve, para impugnar la nulidad de:

"1.- LA NULIDAD Y CANCELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA CONTRALORA INTERNA EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, LA CUAL ME FUE NOTIFICADA EL 30 DE AGOSTO DE 2019, EN CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS: DETERMINA SANCIONARME CON UNA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS, Y ORDENA QUE SEA APLICADA E INSCRITA EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS, SIENDO ILEGAL SU REGISTRO, AL NO SER UNA RESOLUCIÓN FIRME QUE HAYA CAUSADO ESTADO, VIOLANDO EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno o aléjese de su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio alguno de defensa).

2.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LLEVADO A CABO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN CONSISTENTE EN UNA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS, A PARTIR DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, FECHA EN QUE ME ENTERÉ DEL PROVEIDO QUE CONTIENE EL TEMERARIO ACTO QUE AHORA SE IMPUGNA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(Procedimiento administrativo que concluye con la resolución que sanciona al actor con una suspensión de tres días dado que en su carácter de Agente del Ministerio Público intervino en el Juicio Oral relacionado a la Carpeta de Investigación ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} presuntamente omitió exhibir el informe en materia de química forense de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince durante el desahogo de las testimoniales de los peritos, lo que trajo como consecuencia que los mismos no se incorporaran al juicio.)

2.- El Encargado de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, por auto de fecha once de septiembre del dos mil diecinueve admitió a trámite la demanda, concediendo la suspensión solicitada y ordenando correr traslado a las autoridades demandadas para que contestaran la misma, carga procesal que cumplieron por oficios presentados en Oficialía de Partes de este Tribunal los días diez y veintidós de octubre del dos mil diecinueve.

3.- Mediante acuerdo del veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, se otorgó un plazo de cinco días para que las partes del juicio formularan alegatos, apercibidos de que una vez transcurrido el mismo con o sin ellos quedará cerrada la instrucción, feneciendo el término sin declaración expresa.

4.- El veintiocho de febrero del dos mil veinte, la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional dictó sentencia, conforme a los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio, conforme a la fundamentación legal invocada en el Punto Considerativo I de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio.

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no justificó sus defensas, por consiguiente, **SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada, debiendo las autoridades demandadas a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte final del punto Considerativo V del presente fallo.

CUARTO. Con fundamento a lo previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación del presente fallo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia uno e Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La A quo declaró la nulidad de la resolución impugnada dado que la demandada no acreditó fehacientemente la omisión atribuida a la parte actora pues al dar contestación a la demanda omitió ofrecer y exhibir las pruebas que soportaran la imputación atribuida al servidor público incoado, es decir, la Carpeta de Investigación de donde emana la conducta atribuida, lo anterior atendiendo al principio de presunción de inocencia).

Esa sentencia se notificó a la parte actora y a las autoridades demandadas los días diez, diecisiete y dieciocho de septiembre del dos mil veinte, y diez de mayo del dos mil veintiuno, respectivamente.

5.- La Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la citada Fiscalía, promovieron recursos de apelación los días dos de octubre del dos mil veinte y veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, respectivamente, en contra de la sentencia motivo de estudio en este fallo.

6.- Mediante el proveído de fecha cuatro de agosto del dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, admitió, radicó y acumuló los recursos de apelación, designando Magistrado



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Instructor al Licenciado José Raúl Armida Reyes, titular de la Ponencia Seis de Sala Superior, quien recibió los correspondientes autos originales del juicio de nulidad y de los recursos de apelación, el día veintiséis de agosto del dos mil veintiuno.

Con dicho recurso se corrió traslado a las partes del juicio para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que se desahogara la vista ordenada.

CONSIDERANDOS:

I.- El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los recursos de apelación promovidos, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 9º, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete, que están vigentes a partir del dos de septiembre del dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de estas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que exponen los apelantes, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 115 párrafo tercero, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la

jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el plego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman el litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacerla transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no atendiendo a las características especiales de cada caso, sin perjuicio de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

2a./J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civiles y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penales y Administrativas del Vigésimo Primer Circuito, 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. Tesis de Jurisprudencia.

III.- A fin de tener un mejor conocimiento del asunto se estima pertinente conocer cuál fue la determinación adoptada por la Sala Ordinaria al emitir la sentencia primigenia:

"I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el juicio de nulidad a su vez establecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 122, Apartado A, fracción VII de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3 fracción I, 25 fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: R.A.J. 45806/2020 Y R.A.J. 29701/2021 (ACUMULADOS)
TJ/J-80201/2019

II.- *Previa estudio de fondo del asunto, esta Sala procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las autoridades enjuiciadas o las que se adviertan de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 70 en relación con el 92 último párrafo de la Ley de la Materia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.*

A) La DIRECTORA DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto del Director de Seguimiento a Resoluciones de esa Secretaría, así como la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, hacen valer como causal de improcedencia, que se debe sobreseer el Juicio de Nulidad respecto a esas autoridades, en virtud de que no tuvieron intervención en la emisión y ejecución del acto reclamado.

A. respecto, este Cuerpo Colegiado considera **infundadas** las causales de improcedencia en estudio, pues aun y cuando en la resolución impugnada no conste que las referidas autoridades hayan participado en la emisión de la misma, o bien, que de autos no se desprende que las autoridades previamente señaladas hayan ejecutado lo ordenado en dicho acto; se les debe considerar con el carácter de demandadas en el presente asunto.

Se afirma lo anterior, en virtud de que en el resolutivo DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO de la resolución impugnada se plasmó lo siguiente.

"DÉCIMO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, para que remita las constancias de su cumplimiento, una vez que el superior jerárquico de los servidores públicos sancionados, haya aplicado la sanción correspondiente".

"DÉCIMO PRIMERO.- Remítase la presente resolución con firma autógrafa a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados, conforme al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."

De lo anterior, se desprende que la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, ordenó remitir con firma autógrafa la referida resolución, al Director de Situación Patrimonial de la entonces Contraloría General de esta Ciudad, a efecto de que procediera a realizar la inscripción correspondiente en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, de conformidad en el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, a la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de

México, para que remitiere las constancias de su cumplimiento, en vez que el superior jerárquico de los servidores públicos sancionados entre ellos el actor, haya otorgado sanción correspondiente.

En ese sentido, el artículo 37, fracción IV, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone que son de competencia de las autoridades administrativas que tengan a cargo la ejecución de las resoluciones o actos que se impugnaron, como se advierte de la siguiente transcripción del invocado precepto legal:

"Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

(...)

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

- a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarías del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan o actúen administrativamente impugnados;
- (...)
- b) Los ordenadores administrativos de la Ciudad de México, tanto ordenadores como ejecutores de las resoluciones o actos que se impugnen;
- (...)

Lo anterior, se robustece con la jurisprudencia número S.S./74, de la tercera época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria de día veintinueve de octubre de dos mil setenta y ocho, publicado en el Gaceta Oficial de Distrito Federal, del día veintinueve de noviembre de dos mil noventa y siete en el cual se establece que en aquellos supuestos que se impugne una resolución donde se establezca una sanción derivada de un procedimiento administrativo o acto administrativo, que por su naturaleza debe de ser inscrito en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, independientemente de que el Director de Situación Patrimonial no haya intervenido de manera directa en la emisión de la misma, debe considerarse como autoridad ejecutora, tal y como se puede observar a continuación:

"DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, DEBE CONSIDERARSE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS DICTADAS POR AUTORIDADES ADSCRITAS A DICHA DEPENDENCIA.- El Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal tiene entre sus facultades reglamentarias, a referir en el artículo 10 de la Ley de Responsabilidades, la facultad de la autoridad de las sanciones impuestas a los servidores públicos, por parte de las autoridades dependientes de la mencionada Contraloría con motivo de la suscitación y resolución de procedimientos administrativos de responsabilidades. Ahora bien, el artículo 33 fracción II inciso C) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dispone que serán parte en el juicio contencioso administrativo, tanto las autoridades ordenadoras, como las ejecutoras de aquellos actos o resoluciones que sean controvertidas a través de dicha acción. Por tales motivos, si las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sanciones derivadas de procedimientos administrativos disciplinarios tienen que ser inscritas en el registro ya mencionado, entonces, independientemente de que el Director de Situación Patrimonial no haya intervenido de manera directa en la emisión de la resolución correspondiente, debe considerársele como autoridad ejecutora en aquellos casos en los que se impugnen actos de esa naturaleza, ya que de esta manera queda obligada a cumplir con la sentencia definitiva que ponga fin al litigio."

En las relatadas condiciones, no procede sobreseer y no se sobresee el presente juicio en los términos planteados por las referidas autoridades.

B) Ahora bien, del análisis practicado al oficio de contestación de demanda suscrito por la CONTRALORA INTERNA EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, no se observa que se haya hecho valer causales de improcedencia y sobreseimiento.

En consecuencia, al no quedar causales de improcedencia y sobreseimiento pendientes de estudio, ni de la lectura a las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro se advierta alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo de la presente contienda.

III.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis en el presente asunto consiste en determinar legalidad o ilegalidad de la Resolución Administrativa descrita en el resultando 1 del presente fallo.

IV.- Una vez realizado el estudio y valoración de las pruebas debidamente admitidas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; este Cuerpo Colegiado procede al estudio de los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora y los argumentos que en su defensa exponen las enjuiciadas.

V.- Esta Sala procede al estudio del concepto de nulidad "TERCERO" planteado por la parte actora, en el que medularmente refirió que la resolución impugnada se encontraba indebidamente fundada y motivada, pues la autoridad señaló que se incumplieron con las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; además, no acredita la conducta que se le imputa, por lo tanto, se debe de aplicar el principio de presunción de inocencia.

Por su parte, las enjuiciadas se abstuvieron de refutar el concepto de nulidad expuesto por la parte actora.

Precedente anterior, esta Juzgadora considera que los argumentos planteados por la parte actora son **FUNDADOS y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, ello de conformidad con las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan.

Inicialmente, es necesario destacar que para dilucidar lo esgrimido por las partes se realizará a la luz del **principio de presunción de inocencia**, toda vez que la parte actora sostiene mecóricamente que la autoridad demandada no precisa los datos de prueba con los cuales acredita la irregularidad que se le atribuye, con lo que no se le puede responsabilizar de la omisión señalada en la resolución impugnada, ya que le corresponde a la autoridad demandada la carga de la prueba.

Siendo el caso que, en relación al referido principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que dada la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad punitiva del Estado le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, entre otros, como lo es el de la presunción de inocencia.

Asimismo, nuestro Alto Tribunal ha sostenido de forma reiterada, que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con éstos.

En este caso, es indudable que la presunción de inocencia es un derecho fundamental compatible con el derecho administrativo sancionador; además, se trata de un derecho reconocido a toda persona imputada, cuyo fundamento deriva directamente de la actual redacción de la fracción I del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual debe interpretarse atendiendo el segundo párrafo del numeral 1º de la citada Norma Fundamental, a fin de hacer valer al gobernado la interpretación más favorable que permita una mejor integración de justicia.

Con todo, aun reconociendo que la protección que brinda la presunción de inocencia debe extenderse a los procedimientos administrativos sancionadores que lleva a cabo la Administración Pública, ello no quiere decir que este derecho deba tener el mismo alcance que en el ámbito penal.

Es decir, si la presunción de inocencia es un derecho que en principio surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, su traslado al ámbito administrativo sancionador debe realizarse con las modulaciones que sean necesarias para hacer compatible este derecho con el contexto institucional al que se pretende aplicar.

Así entonces, debe establecerse la forma en la que debe modularse este derecho, cuando se pretende aplicar a los procedimientos administrativos sancionadores.

En este sentido, es importante resaltar que dicha modulación se hará en conexión con los argumentos alegados por el enjuiciante y la enjuiciada en sus respectivas demanda y contestación a la misma.

Lo que implica que no se intentará establecer las particularidades que adquieren todas las facetas de la presunción de inocencia en este



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: R.A.J. 45806/2020 Y R.A.J. 29701/2021 (ACUMULADOS)
2021-80201/2019

tipo de procedimientos, sino únicamente aquellas que resulten relevantes para responder las cuestiones planteadas.

Criterio que ha sido establecido por el Pleno de nuestro máximo Tribunal en la jurisprudencia número P./J. 43/2014 (10a.), publicada seis de junio de dos mil catorce, en el Semanario Judicial de la Federación, consultable en su Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos - porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1º constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. **En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."**

(Énfasis añadido)

Por lo que, con fundamento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º y 20 apartado B fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 91, fracción III y último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le otorga el valor de indicio a la prueba presuncional ofrecida por el accionante en el apartado respectivo de su escrito inicial, siendo idónea y suficiente para que en apego al principio de presunción de

inocencia se desplace la carga de la prueba a la autoridad demandada para efectos de sustentar la imputación de la conducta infractora atribuida al servidor público, así como para demostrar la legalidad de sus actuaciones y en particular de la resolución impugnada, esto, por las razones jurídicas que han quedado debidamente precisadas en los párrafos anteriores.

Expuesto lo anterior, este Cuerpo Colegiado estima pertinente analizar la irregularidad que se le atribuyó al ciudadano **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** dentro del procedimiento administrativo disciplinario número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** incoado en su contra a fin de poder determinar si la autoridad sancionadora (no demandada) acreditó fehacientemente la responsabilidad administrativa asignada a servidor público en cuestión lo anterior en estricto cumplimiento al principio de presunción de inocencia.

Es así que, al analizar la resolución administrativa impugnada, en su considerando XI se aprecia que la irregularidad atribuida a la parte actora consistió en lo siguiente (fojas setenta y dos (reverso) y setenta y tres del expediente principal):

XI.- Por lo que respecta a la irregularidad atribuida al Ciudadano **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, consistente en que:-----

*Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público intervino en el Juicio Oral relacionado a la CARPETA DE INVESTIGACIÓN **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** los días veintidós, veintitrés y veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis (foja 45 del presente expediente) en la cual presuntamente:-----*

a) *En la audiencia oral del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, relacionada a la Carpeta Judicial **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** omitió exhibir el informe en materia de química forense de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, durante el desahogo de las testimoniales de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** entre las trece horas con cuarenta y cinco minutos y las trece horas con cincuenta y dos minutos, y **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, entre las trece horas con cincuenta y tres minutos y las catorce horas con dos minutos, ambos peritos en materia de química forense, a efecto de que fuera reconocido y se incorporara mediante el interrogatorio de los mismos, como se asentó en el auto de apertura a juicio de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, lo que ocasionó que el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis a las doce horas con cinco minutos **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** solicitara se tuvieran por incorporadas al juicio las documentales en virtud de que las testimoniales ya habían sido desahogadas, petición a la que se unió **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** a las doce horas con seis minutos, no obstante a las doce horas con once minutos la Juez Maestra **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** determinó como no procedente dicha solicitud en virtud de que las documentales no se desahogan por su propia y especial naturaleza, y de que si bien es cierto, escuchó el testimonio de los peritos, existe prohibición expresa por parte del artículo 384 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de incorporar al juicio o dar lectura de registros que obran en la Carpeta de Investigación, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales hace una distinción expresa entre las pruebas testimoniales y*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: R.A.J. 45806/2020 Y R.A.J. 29701/2021 (ACUMULADOS)
TJ/I-80201/2019

documental, y que el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis a las diez horas con diez minutos, DP ART 186 LTAIPRCCDMX, solicitara nuevamente que la documental señalada fuera incorporada al juicio, no obstante a las diez horas con veintiocho minutos, la Juez Maestra DP ART 186 LTAIPRCCDMX, determinó improcedente dicha petición, por los motivos ya señalados en la audiencia del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, además que a pesar de que dichas pruebas estuvieron debidamente admitidas, no fueron desahogadas, toda vez que existe imposibilidad material para desahogarlas, ya que el Ministerio Público y los Asesores Jurídicos liberaron a los testigos, lo que ocasionó que a las diez horas con treinta y tres minutos DP ART 186 LTAIPRCCDMX, se desistiera respecto de las documentales apenas señaladas, y el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis el Maestro Rodrigo A. Amador Hernández, Director de la Unidad de Gestión Judicial Cinco del Sistema Procesal Penal Acusatorio, emitiera el oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX a través del cual hizo del conocimiento del Fiscal de Procesos en Juzgados de Delitos No Graves de la Procuraduría General de Justicia de la ciudad de México, respecto de las deficiencias en la incorporación de las pruebas en el juicio de marras.

b) En la audiencia oral del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, relacionada a la Carpeta Judicial DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX, omitió exhibir el informe en materia de química forense de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, durante el desahogo de las testimoniales de DP ART 186 LTAIPRCCDMX, entre las catorce horas con dos minutos y las catorce horas con nueve minutos y la de DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX entre las catorce horas con treinta y seis minutos, y las catorce horas con cuarenta y ocho minutos, ambos peritos en materia de química forense, a efecto de que fuera reconocido y se incorporara mediante el interrogatorio de los mismos, como se asentó en el auto de apertura a juicio de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, lo que ocasionó que el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis a las doce horas con cinco minutos, DP ART 186 LTAIPRCCDMX solicitara se tuvieran por incorporadas al juicio las documentales en virtud de que las testimoniales ya habían sido desahogadas, petición a la que se unió DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX las doce horas con seis minutos, no obstante a las doce horas con once minutos la Juez Maestra DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX determinó como no procedente dicha solicitud en virtud de que las documentales no se desahogan por su propia y especial naturaleza, y de que si bien es cierto, escuchó el testimonio de los peritos, existe prohibición expresa por parte del artículo 384 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de incorporar al juicio o dar lectura de registros que obran en la Carpeta de Investigación, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales hace una distinción expresa entre las pruebas testimonial y documental, y que el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis a las diez horas con diez minutos DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX solicitara nuevamente que la documental señalada fuera incorporada al juicio, no obstante a las diez horas con veintiocho minutos, la Juez Maestra DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX determinó improcedente dicha petición, por los motivos ya señalados en la audiencia del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, además que a pesar de que dichas pruebas estuvieron debidamente admitidas, no fueron desahogadas, toda vez que existe imposibilidad material para desahogarlas, ya

que el Ministerio Público y los Asesores Jurídicos liberaron a los testigos, lo que ocasionó que a las diez horas con treinta y tres minutos DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX se desistiera respecto de las documentales apenas señaladas, y el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis el Maestro Rodrigo A. Amador Hernández, Director de la Unidad de Gestión Judicial Cinco del Sistema Procesal Penal Acusatorio, emitiera el oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX a través del cual hizo del conocimiento del Fiscal de Procesos en Juzgados de Delitos No Graves de la Procuraduría General de Justicia de la ciudad de México, respecto de las deficiencias en la incorporación de las pruebas en el juicio de marras.

Por lo anterior, se colige que su conducta presuntamente contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por el artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano DP ART 186 LTAIPRCCDMX resulta ser administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en su fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y se valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente.

De las imágenes anteriores, se desprende que la autoridad demandada determinó que la omisión atribuida al actor transgredió lo dispuesto en el artículo 47, fracciones XXII de la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismos que disponen lo siguiente:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

(...)"

Código Nacional de Procedimientos Penales

"Artículo 383. Incorporación de prueba Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, **deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.**

Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada"

(Énfasis y subrayado añadido)

De lo anterior se puede advertir que, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, todo servidor público está obligado a abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, así como cumplir con las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Asimismo, se establece como obligación para la correcta integración de las pruebas el que las mismas se exhiban dentro del juicio para su reconocimiento y se informe sobre las mismas, y se establece que estas solo se podrán integrar en el caso que hayan sido reconocidas, por lo tanto, si no se integran de manera adecuada se tendrán por no desahogadas.

En este tenor, la enjuiciada consideró que el incumplimiento a las obligaciones anteriormente descritas tuvo lugar, dado que el ciudadano **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, en la carpeta de investigación

DP ART 186 LTAIPRCCDMX **omitió** exhibir los informes en materia de química forense de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que se determinó improcedente la solicitud de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: R.A.J. 45806/2020 Y R.A.J. 29701/2021 (ACUMULADOS)
TJ/I-80201/2019

que los mismos fueran reconocidos e incorporados a los interrogatorios de las testimoniales y se tuvieron por no desahogadas toda vez que existía imposibilidad material para desahogarlas, trayendo como consecuencia que se emitiera el oficio ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} a través del cual se hizo del conocimiento del Fiscal de Procesos en Juzgados de Delitos No graves de la Procuraduría general de Justicia de la Ciudad de México, respecto de las deficiencias en la incorporación de las pruebas en el juicio. ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}

Sin embargo, la autoridad sancionadora, hoy enjuiciada, no acreditó fehacientemente la omisión atribuida a la parte actora; pues al dar contestación a la demanda omitió ofrecer y exhibir las pruebas que soportaran la imputación atribuida al servidor público incoado, es decir, las constancias que integran la carpeta de investigación ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}

^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} de las cuales se desprende que el Agente del Ministerio Público ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} 1) omitió exhibir el informe en materia de química forense de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, durante el desahogo de las testimoniales de ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} entre las trece horas con cuarenta y cinco minutos y las trece horas con cincuenta y dos minutos, y ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} entre las trece horas con cincuenta y tres minutos y las catorce horas con dos minutos, ambos peritos en materia de química forense, a efecto de que fuera reconocido y se incorporara mediante el interrogatorio de los mismos, como se asentó en el auto de apertura a juicio de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis; y 2) omitió exhibir el informe en materia de química forense de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, durante el desahogo de las testimoniales de ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} entre las catorce horas con dos minutos y las catorce horas con nueve minutos, y la de ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} entre las catorce horas con treinta y seis minutos y las catorce horas con cuarenta y ocho minutos, ambos peritos en materia de química forense, a efecto de que fuera reconocido y se incorporara mediante el interrogatorio de los mismos, como se asentó en el auto de apertura a juicio de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis; **para así poder constatar la existencia de tales irregularidades administrativas y, por ende, que la parte actora en su carácter Agente del Ministerio Público omitió efectuar dichas diligencias.**

documentales que eran necesarias para que la autoridad demandada demostrase la legalidad de la resolución administrativa impugnada. Por lo que al dar contestación a la demanda de nulidad se limitó a sólo ofrecer y exhibir como medios probatorios los siguientes:

DESAHOGO DE REQUERIMIENTO

En desahogo al requerimiento formulado en el proveído del once de septiembre de dos mil diecinueve, se exhibe el Acta Circunstanciada derivada del expediente de que, DP ART 186 LTAIPRCCDMX, por lo que se solicita se deje sin efectos el apercibimiento decretado.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Con fundamento en los artículos 67, 68 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ofrezco como pruebas las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la resolución de VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, dictada en el expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX, que ya obra en autos y que en este acto se hace propia. Prueba que se relaciona con los hechos y objeción de los conceptos de impugnación que se contestan en el presente recurso y con la cual se acredita que la misma cumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación, quedando acreditada la conducta irregular que le fue imputada a DP ART 186 LTAIPRCCDMX.

2.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en el acuerdo de inicio de procedimiento de ses de junio de dos mil diecinueve, el oficio citatorio para audiencia de fe, audiencia de fe, de quince de enero de dos mil diecinueve.

Pruebas todas ellas que se relacionan con la objeción a los hechos, conceptos de impugnación expuestos por el actor y con las que se acredita que el acto materia de impugnación se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que se respetaron las formalidades de procedimiento previstas en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

(Visible al anverso y reverso de la foja ciento noventa y ocho del expediente principal.)

En efecto, las pruebas anteriormente descritas no dan certeza jurídica de la veracidad de la irregularidad atribuida a la parte actora, dado que la conducta presuntamente infractora tuvo su origen en la carpeta de investigación DP ART 186 LTAIPRCCDMX 5, a cual evidentemente no fue ofrecida y mucho menos exhibida por la enjuiciada.

Y, si bien es cierto que, en el considerando "XI.1 al XI.5" de la resolución administrativa impugnada el Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, precisó las pruebas y constancias relativas a las diligencias de la carpeta de investigación DP ART 186 LTAIPRCCDMX 7 que fueron valoradas en el procedimiento administrativo sancionador número DP ART 186 LTAIPRCCDMX, y de las que subeuntamente se desprende la irregularidad atribuida al actor como Agente del Ministerio Público; lo cierto es, que dicha circunstancia no es suficiente para acreditar la conducta que se le atribuye, dado que la resolución de mérito constituye el acto a debate en el juicio que nos ocupa y, por ello, no se le puede otorgar valor probatorio pleno; ya que conforme a la (sic) principio de presunción de inocencia es necesario que la autoridad hubiese demostrado con las pruebas de la carpeta de investigación, que los hechos afirmados en la determinación combatida, tenían apoyo en esas pruebas.

Motivos por los cuales, era necesario que la enjuiciada exhibiera en el presente juicio las constancias y pruebas relativas a la multitud indagatoria, a fin de que este Cuerpo Colegiado pudiera constatar que la conducta atribuida al accionante haya quedado plenamente demostrada como se dice en la resolución a debate.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: R.A.J. 45806/2020 Y R.A.J. 29701/2021 (ACUMULADOS)
TJ/I-80201/2019

Por lo tanto, es dable concluir que, la autoridad sancionadora no demostró que al momento de los hechos el accionante haya incurrido en la conducta infractora que le atribuye.

Bajo esta tesitura, atendiendo a lo previsto en la fracción I del apartado B, de artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce a toda persona imputada el derecho de: **"que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa"**.

Y, en virtud de que el principio de presunción de inocencia resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionador, en el sentido de que se debe demostrar que el servidor público imputado incurrió en la conducta que se le reprocha, dado que una **consecuencia procesal de tal principio, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad sancionadora en atención al derecho al debido proceso.**

Esta Sala considera que le asiste la razón a la parte actora, pues tal y como ya fue expuesto en párrafos anteriores, el Titular del Órgano interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, al dar contestación a la demanda, no ofreció ni exhibió los elementos de prueba convincentes para acreditar la legalidad de su determinación. Motivos por los cuales, resulta procedente **declarar la nulidad de la resolución administrativa combatida.**

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el concepto de nulidad analizado, resultaron ser fundadas y suficientes para evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada y satisfacer la pretensión deducida, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de nulidad planteados en la demanda, dado que en nada variaría el resultado del presente fallo, siendo aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

En consecuencia, con apoyo en los artículos 98, 100, fracciones II y IV y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **declara la nulidad lisa y llana** de la resolución administrativa de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, recaída al procedimiento administrativo disciplinario número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, únicamente respecto del ciudadano **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**.

DP ART 186 LTAIPRCCDMX en atención a los motivos y fundamentos expuestos a lo largo del presente Considerando; **quedando obligadas las autoridades demandadas** en el ámbito de su respectiva competencia, a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, que en la especie se hace consistir en:

- Dejar sin efectos la resolución declarada nula con todas sus consecuencias legales.
- Realizar las gestiones necesarias para eliminar de Registro de Servidores Públicos Sancionados, la inscripción de la sanción realizada con motivo de la resolución declarada nula.
- Eliminar del expediente laboral del ciudadano **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** (Agente del Ministerio Público), el registro que, en su caso, se haya hecho con motivo de la sanción impuesta en la resolución declarada nula.

• De haberse aplicado la sanción al actor, consistente en la suspensión de empleo, cargo o comisión que venía desempeñando, deberá restituirle en su sueldo y prestaciones que haya debido percibir.

La autoridad demandada deberá cumplir con lo ordenado en la presente sentencia en un plazo no mayor a **QUINCE DÍAS contados a partir de que la misma quede firme**, tal y como lo establecen los artículos 98, fracción IV y 102 fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales señalan:

"**Artículo 98.** Las sentencias no necesitan formalismo alguno, pero deberán contener:

(...)

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, **que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.**"

"**Artículo 102.** La sentencia definitiva podrá:

(...)

III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;

(...)

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, **deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.**

(...)"

Resultando aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 21, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el quince de octubre de mil novecientos noventa, cuya literalidad es:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal.”

IV.- En el RAJ. 45806/2020, la autoridad apelante, Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, señala en su único agravio que la A quo realizó un indebido pronunciamiento sobre esa autoridad respecto a la improcedencia del juicio de nulidad debiendo haber sobreseído el mismo dado que ella no emitió ni impuso la sanción señalada en la resolución dictada en el expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** del veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 37 fracción II, 92 fracción XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Afirma que toda vez que se concedió al actor la suspensión solicitada, para el efecto de que no se realizara la inscripción de la sanción impuesta, ella no impuso la sanción y por ende se actualiza la causal de improcedencia propuesta, solicitando se revoque la sentencia en razón de la falta de análisis por parte de la A quo.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio deviene **infundado** con base en las consideraciones jurídicas siguientes:

Del análisis de la Resolución en el expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Titular del Órgano Interno de Control

en la Procuraduría, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México se advierte que en su resolutive DÉCIMO se plasmó lo siguiente:

"DÉCIMO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa a la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, para que remita las constancias de su cumplimiento, una vez que el superior jerárquico de los servidores públicos sancionados haya aplicado la sanción correspondiente."

Ahora bien, el artículo 37 fracción II inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

"Artículo 37.- Serán partes en el procedimiento:

{...}

II.- El demandado. Tendrán este carácter:

{...}

c) Las autoridades administrativas del Distrito Federal, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen:

{...}"

Del precepto legal de referencia se desprende que tendrán el carácter de autoridades demandadas, aquellas tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnan; en el presente caso y del análisis de la resolución impugnada se advierte que en su resolutive DÉCIMO, se ordenó remitir el contenido de dicha resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que remitiera las constancias de su cumplimiento, una vez que el superior jerárquico de los servidores públicos sancionados -entre ellos el actor- haya aplicado la sanción correspondiente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: R.A.J. 45806/2020 Y R.A.J. 29701/2021 (ACUMULADOS)
TJ/I-80201/2019

Lo cual se encuentra previsto en lo dispuesto en el artículo 84 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que a continuación se transcribe:

"Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:
(...)
XIX. Registrar y controlar la aplicación de las sanciones a que se haga acreedor el personal de la Procuraduría, en los términos de la normatividad aplicable;
(...)"

Como se lee, la Directora General de Recursos Humanos es quien tiene la facultad de registrar y controlar la aplicación de las sanciones a que se haga acreedor el personal de la Procuraduría hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo cual es evidente que dicha autoridad será ejecutora de la resolución impugnada en caso de que se reconozca su validez, y por ello fue emplazada al juicio de nulidad que nos ocupa, ya que de la propia resolución a debate se desprende su intervención, motivo por el cual resulta infundado el agravio en estudio y no debe sobreseerse el juicio respecto a la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, tal y como acertadamente lo determinó la A quo.

Máxime que existe jurisprudencia emitida por este Pleno Jurisdiccional que da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia S.S.10/Jurisdiccional de la Sexta Época emitida por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, aprobada el diecinueve de noviembre de dos mil

veinte y publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el tres de diciembre de dos mil veinte, misma que dispone:

"DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ES AUTORIDAD EJECUTORA. NO PROCEDE SOBRESEER EL JUICIO RESPECTO AL

En los juicios de nulidad en los que se impugne una resolución emitida por la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, tiene el carácter de parte demandada el Director General de Recursos Humanos de la citada Procuraduría, ya que participa en la ejecución de la sanción y en términos de artículo 84, fracción XIX, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, a él le compete registrar y controlar la aplicación de las sanciones a que se haga acreedor el personal de la mencionada Procuraduría, motivo por el cual se le debe considerar autoridad ejecutora en términos de artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y negar el sobreseimiento solicitado."

V.- En el RAJ. 29701/2021 la autoridad apelante medularmente manifiesta en su único agravio que en la sentencia recurrida la A quo realizó una indebida valoración de los autos del juicio ya que la resolución controvertida se encuentra apegada a Derecho acreditándose la irregularidad atribuida a la parte actora y por la que se le impuso la sanción administrativa estableciendo las razones y causas particulares, así como la adecuación con la fundamentación citada como conculcada.

Refiere que la A quo se limitó a considerar que no se precisaron los fundamentos legales para determinar indebida la conducta del actor, consideración que es parcial ya que quedó acreditado que incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no observó las normas que rigen su actuar, siendo que esa demandada citó con precisión el fundamento legal conculcado por el accionante, esto es la conducta imputada citando las causas y la adecuación con la normatividad señalada como incumplida por lo que en todo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: R.A.J. 45806/2020 Y R.A.J. 29701/2021 (ACUMULADOS)
TJ/I-80201/2019

momento se señalaron las consideraciones por las que resultó indudable que no cumplió con las obligaciones inherentes a su cargo.

Sostiene que con los elementos de prueba valorados y analizados en su conjunto, se determinó emitir la resolución sancionadora, consideraciones que se establecieron en el propio acto a debate, por lo que se cumplió con lo previsto en el artículo 16 Constitucional el cual establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, obligación que se satisfizo desde el punto de vista formal, porque se citaron las normas legales aplicables y los hechos a través de los cuales se demostró la adecuación a esas hipótesis normativas, quedando claro el razonamiento sustancial expuesto por esa autoridad sin que pueda exigirse mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprendan los motivos para emitir la resolución sancionadora, ya que no es obligación de ella establecer y justificar lo que tenía que hacer la actora pues la norma que rige su actuar lo regula.

Señala que en su contestación de demanda se ofrecieron como pruebas las documentales consistentes en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento del seis de junio de dos mil diecisiete, el oficio citatorio para Audiencia de Ley del quince de enero de dos mil diecinueve con los cuales se acreditó que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

Concluye manifestando que la A que contraviene los principios de congruencia y exhaustividad por lo que solicita se revoque la sentencia y se reconozca la validez del acto controvertido.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, lo hecho valer por la autoridad recurrente es **infundado** y **de desestimarse**, en atención a lo que se expone a continuación:

La parte infundada es aquella en la que refiere la recurrente que, *la resolución controvertida se encuentra apegada a Derecho acreditándose la irregularidad atribuida a la parte actora y por la que se le impuso la sanción administrativa estableciendo las razones y causas particulares, así como la adecuación con la fundamentación citada como conculcada.*

Y que la A quo se limitó a considerar que no se precisaron los fundamentos legales para determinar indebida la conducta del actor, consideración que es parcial ya que quedó acreditado que incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no observó las normas que rigen su actuar, siendo que esa demandada citó con precisión el fundamento legal conculcado por el accionante, esto es la conducta imputada citando las causas y la adecuación con la normatividad señalada como incumplida por lo que en todo momento se señalaron las consideraciones por las que resultó indudable que no cumplió con las obligaciones inherentes a su cargo.

Se dice que ello es infundado, puesto que, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de **presunción de inocencia** como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: R.A.J. 45806/2020 Y R.A.J. 29701/2021 (ACUMULADOS)
TJ/I-80201/2019

de autoridad competente.

En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción; de ahí que la consecuencia procesal, es la de desplazar la carga de la prueba a la autoridad, ello atendiendo al derecho al debido proceso.

Esto es, los principios constitucionales de presunción de inocencia y de carga de la prueba que imperan en materia penal, son plenamente aplicables a los procedimientos de responsabilidad administrativa que se instruyen a los servidores públicos, ya que éstos tienen a su favor la presunción de que ejercen su cargo atendiendo, entre otros, a los principios de honradez e imparcialidad, lo que se traduce en que se les considera como personas responsables, honorables y competentes que han prestado sus servicios con eficiencia y probidad en el servicio público.

Sostiene lo anterior la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de la Décima Época, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro VII, de junio de dos mil catorce, tomo i, visible a página cuarenta y uno, cuyo texto es el siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21,

párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que al ser acordados dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridades competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."

De ahí que, si la conducta atribuida al actor consistió en que al desempeñarse como Agente de Ministerio Público interviniera en el Juicio Oral relacionado a la Carpeta de Investigación DP ART 186
DP ART 186
DP ART 186

DP ART 186 LTAIPRCCDMX), los días veintidós, veintitrés y veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis en la cual, presuntamente: a) En la audiencia oral de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis relacionada a la Carpeta Judicial

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

omitió exhibir el informe en materia de química forense de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, durante el desahogo de las testimoniales de DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

entre las trece horas con cuarenta y cinco minutos y las trece horas con cincuenta y dos minutos, y DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX, entre las trece horas con cincuenta y tres minutos y las catorce horas con dos minutos, ambos peritos en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: R.A.J. 45806/2020 Y R.A.J. 29701/2021 (ACUMULADOS)
TJ/T-80201/2019

materia de química forense, a efecto de que fuera reconocido y se incorporara mediante el interrogatorio de los mismos, como se asentó en el auto de apertura a juicio de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis; y b) En la audiencia oral del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis relacionada a la Carpeta Judicial **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** omitió exhibir el informe en materia de química forense de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, durante el desahogo de las testimoniales de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTA**, entre las catorce horas con dos minutos y las catorce horas con nueve minutos, y la de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** entre las catorce horas con treinta y seis minutos y las catorce horas con cuarenta y ocho minutos, ambos peritos en materia de química forense, a efecto de que fuera reconocido y se incorporara mediante el interrogatorio de los mismos, como se asentó en el auto de apertura a juicio de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis; pero no obstante esa imputación, la autoridad demandada fue omisa en exhibir durante la tramitación del juicio las constancias relativas a la Carpeta de Investigación **DP ART 186 LTA**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX por lo que es claro que, como se concluyó en el fallo que se recurre, subsiste la calidad de inocente de la parte actora, en atención a la carga de la prueba de la enjuiciada.

Luego entonces, la enjuiciada no cumplimentó en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, con la carga de demostrar que se actualizaban todos los elementos del tipo administrativo, al operar en favor del actor el principio de presunción de inocencia.

Sin que sea óbice a lo anterior que señale que ofreció como pruebas el Acuerdo de Inicio del Procedimiento y el Citatorio a la Audiencia de Ley pues con dichas documentales no acredita

la conducta atribuida al actor.

Sustenta la anterior determinación, la tesis aislada I.110.A.5 A (10a.), de la Décima Época, pronunciada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro LVIII, de septiembre de dos mil dieciocho como III, visible a página dos mil quinientos sesenta y tres, que es de la literalidad siguiente:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL EXAMINAR LA TRANSGRESIÓN A LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EL ÓRGANO SANCIONADOR TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE SE ACTUALIZAN TODOS LOS ELEMENTOS DE ESE TIPO ADMINISTRATIVO. AL OPERAR EN FAVOR DEL IMPUTADO EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017). De lo sustentado por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P.J. 43/2014 (10a.) y en la tesis aislada I.a. XXXV/2017 (10a.), de "SUSYV SUTÍBUTOS: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CON MaticES O MODULACIONES." y "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN", respectivamente, se advierte que uno de los principios rectores de derecho es el de presunción de inocencia, que válidamente puede aplicarse en todo procedimiento administrativo de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción con motivo del ejercicio de la facultad cautiva del Estado, como lo es el previsto en la Ley Federal de Resarcimiento de Daños Administrativos de los Servidores Públicos vigente hasta el 3 de julio de 2017. En estos casos deberá examinarse la transgresión a la fracción XI del artículo 3 de la Ley de ordenamiento, la cual prohíbe a los servidores públicos obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones correspondientes que le otorga por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, sea para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI del propio precepto (cónyuge, parientes consanguíneos, por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o socios o sociedades de las que el servidor público o las personas referidas formen o hayan formado parte, a fin de sancionador tiene a carga de demostrar que se actualizan todos los elementos del tipo administrativo, debido a que ese procedimiento puede tener como consecuencia imponer sanciones al imputado, a operar en favor de éste el principio de presunción de inocencia."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ahora bien, la parte que se considera que es **de desestimarse** es aquella en la que la recurrente señala que con los elementos de prueba valorados y analizados en su conjunto, se determinó emitir la resolución sancionadora, consideraciones que se establecieron en el propio acto a debate, por lo que se cumplió con lo previsto en el artículo 16 Constitucional el cual establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, obligación que se satisfizo desde el punto de vista formal, porque se citaron las normas legales aplicables y los hechos a través de los cuales se demostró la adecuación a esas hipótesis normativas, quedando claro el razonamiento sustancial expuesto por esa autoridad sin que pueda exigirse mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprendan los motivos para emitir la resolución sancionadora, ya que no es obligación de ella establecer y justificar lo que tenía que hacer la actora pues la norma que rige su actuar lo regula.

Elo es así dado que la recurrente pierde de vista los motivos y fundamentos que tuvo la A quo para declarar la nulidad de la resolución impugnada, mismo que consistió en que se vulneró el principio de presunción de inocencia, pues la autoridad demandada se encontraba obligada a exhibir en juicio las constancias que integran la Carpeta de investigación:

DP ART 186 L
DP ART 186 L
DP ART 186 L
DP ART 186 L
DP ART 186 L

DP ART 186 LTAIPRCCDMX de las cuales se desprendían las omisiones atribuidas al actor, lo cual omitió por lo que debía de subsistir la calidad de inocente de la parte actora; **no así** declaró la nulidad por la omisión de la enjuiciada de realizar un análisis exhaustivo y valoración cada una de las pruebas y manifestaciones que obraban en el expediente administrativo, ni

por el motivo consistente en la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Por lo que, si la apelante no expone argumentación alguna tendiente a combatir las consideraciones de la sentencia, su agravio es de desestimarse.

Robustece a lo anterior, la última parte de la Jurisprudencia S.S./J. 10 de la Segunda Época, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuyo contenido literal es el siguiente:

“AGRAVIOS EN LA REVISION, DESESTIMACION DE LOS.- Si la parte recurrente hace valer como agravios ante la Sala Superior cuestiones que no fueron alegadas como motivo de anulación o que no se expusieron en el escrito de contestación de la demanda, deben desestimarse por no haber formado parte de la litis; **igualmente, aquellos que no combaten los fundamentos y motivos legales en los que la Sala Ordinaria sustentó la sentencia recurrida.**”

Finalmente debe señalarse que contrario a lo que aduce el apelante este Pleno Jurisdiccional considera que la A quo atendió a los principios de congruencia y exhaustividad pues la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada, y se realizó un examen minucioso de los planteamientos de las partes y de las constancias que obran en autos, a efecto de no dejar en estado de indefensión ni a la parte actora ni a la autoridad enjuiciada, aunado a que se precisaron los puntos cuestionados para poder dar solución a la Litis planteada.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 10./J. 33/2005, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y publicada



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: R.A.J. 45806/2020 Y R.A.J. 29701/2021 (ACUMULADOS)
TJ/I-80201/2019

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI de abril de dos mil cinco, la cual establece lo siguiente:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

En relatadas circunstancias y al no desvirtuarse la legalidad del fallo recurrido, se **confirma** la sentencia dictada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, en el juicio de nulidad TJ/I-80201/2019.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Resulto **INFUNDADO** el único agravio hecho valer por la recurrente en el **RAJ. 45806/2020**, e **INFUNDADO** y **DE DESESTIMARSE** lo expuesto en el **RAJ.29701/2021**, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en los Considerandos IV y V de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintiocho de febrero del dos mil veinte, dictada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número Tuji-80201/2019.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional el expediente del juicio de nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos de los recursos de apelación.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución, se podrán hacer valer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese esta resolución a las partes.

ASÍ POR MAYORÍA DE NUEVE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN Y EMITE VOTO PARTICULAR QUE SE AGREGA AL PRESENTE PROYECTO.** -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: R.A.J. 45806/2020 Y R.A.J. 29701/2021 (ACUMULADOS)
TJ/I-80201/2019

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO:-----

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN **R.A.J. 45806/2020 Y R.A.J. 29701/2021 (ACUMULADOS) DERIVADOS DEL JUICIO DE NULIDAD TJ/I-80201/2019** DE FECHA VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "**PRIMERO.**- Resulto **INFUNDADO** el único agravio hecho valer por la recurrente en el **RAJ. 45806/2020**, e **INFUNDADO** y **DE DESESTIMARSE** lo expuesto en el **RAJ.29701/2021**, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en los Considerandos IV y V de esta resolución. **SEGUNDO.**- Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintiocho de febrero del dos mil veinte, dictada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número TJ/I-80201/2019. **TERCERO.**- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional el expediente del juicio de nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos de los recursos de apelación. **CUARTO.**- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución, se podrán hacer valer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **QUINTO.**- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes puedan acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **SEXTO.**- Notifíquese esta resolución a las partes."-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA
XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES EN LOS R.A.J.
45806/2020 Y R.A.J. 29701/2021 (ACUMULADOS)

Respetuosamente, disiento del criterio de la mayoría en el sentido que se debe declarar la nulidad lisa y llana, al no obrar el expediente administrativo por no haber sido exhibido por la autoridad demandada. Las razones de mi disenso son las siguientes:

Como primer punto, debe considerarse que el contenido del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Párrafo adicionado (...)

El citado artículo, en su segundo párrafo impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, la obligación de respetar los derechos fundamentales y sus garantías, así como interpretar las disposiciones relativas a éstos de manera que se favorezca la protección más amplia de los gobernados.

Sobre ese tenor, conviene precisar el contenido del artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que es del tenor siguiente:

“Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como dictar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.”

De la transcripción anterior se desprende referido precepto habilita al Magistrado Instructor para recabar cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos y ordenar la práctica de cualquier diligencia probatoria, incluso si el asunto se encuentra en estado de resolución.

Luego entonces, al tomarse en cuenta que toda norma tiene como finalidad procurar el ideal de justicia, debe considerarse que la verdad material perseguida por dicho precepto, es la de pretender que el juzgador tenga a la vista todos aquellos elementos de convicción que son imprescindibles para resolver los planteamientos en torno a los cuales gira la controversia sometida a su competencia.

Por ende, se desprende que se dejó abierta esa facultad estimatoria para que, en una apreciación meramente subjetiva, propia del arbitrio judicial, determine a su leal saber y entender qué documentales resultan necesarias para un mejor conocimiento de los hechos.

En ese contexto, debe partirse de la idea que el magistrado instructor actúa como director del proceso y cuenta con atribuciones para allegarse los elementos de convicción que resulten pertinentes para conocer la verdad de los hechos y le permitan dictar una sentencia que colme las exigencias que le impone el artículo 17 constitucional, esto es, apegada a derecho, que decida la controversia en forma pronta, completa e íntegra al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Derivado de lo anterior, en busca de hacer efectivo el derecho a una decisión justa, completa e imparcial, debe decirse que en aquellos casos en que se impugne la resolución de un procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, como el caso que nos ocupa, del que necesariamente debe formarse un expediente administrativo y éste no se hubiera ofrecido expresamente en el juicio, debe estimarse que se trata de un elemento esencial y necesario para imponerse de las actuaciones y poder efectuar la calificación que permita decidir si la resolución impugnada se emitió o no con apego a derecho, por lo cual no es opcional su incorporación a los autos.

Ahora bien, en este punto resulta importante destacar que atendiendo a la connotación del adjetivo "necesario", se tiene que tal expresión se traduce en "lo que es menester indispensablemente o hace falta para un fin.". Partiendo de su significado fundamental y del matiz especial de la expresión de la idea, ubicamos entre sus sinónimos los siguiente: forzoso, obligatorio, imperioso, inexcusable, indispensable, imprescindible, esencial, vital, etcétera.

Conforme a lo anterior, la suscrita considera que los documentales que deben estimarse necesarias para la resolución del asunto son aquellas indispensables, esenciales, imprescindibles y vitales para un fin, atendiendo a la estrecha vinculación que tienen con el acto reclamado, de modo tal que de no tenerse a la vista ese medio de convicción, el Magistrado instructor se encuentra en una imposibilidad jurídica de hacer el pronunciamiento correspondiente sobre lo que se reclama.

Así, se considera que si bien es cierto la facultad para ordenar diligencias para mejor proveer, como la contenida en el citado artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa, constituye una prerrogativa discrecional otorgada a favor del magistrado

instructor, cuyo ejercicio, no puede pasar por alto las reglas sobre la carga de la prueba, conforme a las cuales, por regla general pesa sobre la parte interesada la aportación de los elementos de convicción: también lo es que no debe perderse de vista la naturaleza especial que tiene el procedimiento a que se alude y del que deriva la resolución impugnada ante la Sala primigenia, que garantiza a las partes plantear sus pretensiones y sus defensas, expresar y acreditar los hechos en que se sustentan, argumentar en defensa de su derecho y que concluye con una decisión razonada de lo planteado. De ahí que la calificación que haya de realizarse en el juicio de nulidad que se promueva en su contra por la parte que no obtuvo lo pretendido, debe razonablemente llevarse a cabo, analizando las actuaciones que conforman el expediente relativo, ya que la exigencia de resolver con apego a los principios que garantizan la tutela judicial efectiva obliga a atender lo planteado y probado en los autos del procedimiento administrativo.

Por esta razón si la parte demandada omitió remitir el expediente, debe considerarse que ello se traduce en que la Sala responsable no cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la validez o nulidad del acto impugnado ante ella.

Similares consideraciones se sustentaron en la ejecutoria derivada del Amparo Directo 272/2012, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, las cuales esta Juzgadora comparte y que dieron origen a la tesis aislada I.4o.A.19 A (10a.), que sirve de apoyo a lo anterior por analogía, y que al efecto se cita:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y LAS PARTES NO APORTEN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

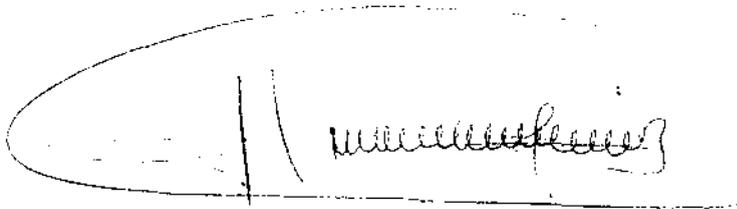
DEBERÁ ORDENAR SU REMISIÓN A LA AUTORIDAD DEMANDADA. Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de respetar los derechos fundamentales y sus garantías, así como interpretar las disposiciones relativas a éstos de manera que se favorezca la protección más amplia de los gobernados. Así, en aras de hacer efectivo el derecho a una decisión justa, completa e imparcial en aquellos casos en que se impugne la resolución de un procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, del que necesariamente debe formarse un expediente administrativo y éste no se hubiera ofrecido expresamente por el actor, aun cuando la ley federal de la materia no lo prevea, debe estimarse -con base en una interpretación extensiva de su artículo 21- que se trata de un elemento esencial para imponerse de las actuaciones y poder efectuar la calificación que permita decidir si la resolución impugnada se emitió o no con apego a derecho, por lo cual no es opcional su incorporación a los autos del juicio contencioso administrativo federal. Por tanto, si las partes no aportaron dicho expediente, el Magistrado instructor deberá ordenar su remisión a la autoridad demandada, en apego al artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que lo habilita para recabar cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos y ordenar la práctica de cualquier diligencia probatoria, incluso si el asunto se encuentra en estado de resolución, pues si no lo hace y la Sala correspondiente reconoce la validez del acto impugnado, transgrede el artículo 50 del ordenamiento citado en último término, al no resolver debidamente la pretensión del actor por falta de los elementos indispensables para ello, pues el procedimiento previsto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es de carácter contradictorio, sujeto al principio del debido proceso legal, para cuya sustanciación debe formarse un expediente en el que se conserve constancia de las actuaciones y formalidades que servirán de base para tomar la decisión, siendo un referente obligado para calificar la legalidad o la nulidad de la resolución sancionatoria."

(Sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012. Tomo 2. página 1532. con número de registro digital: 2002393)

Por ende, contrario a lo resuelto, aun cuando la autoridad demandada no exhibió el cúmulo probatorio en que se basó para emitir su resolución, tomando en consideración lo señalado en párrafos que anteceden, y como ya se dijo, la estrecha relación entre la documental consistente en el expediente y el acto controvertido, debió requerirse la exhibición de éste de manera oficiosa a efecto de conocer la realidad de los hechos

controvertidos y estar en aptitud de resolver en cuanto al fondo del asunto, tanto para la Sala de Origen como posteriormente, para este Pleno Jurisdiccional.

Por las razones anteriores, es que me aparto de lo resuelto por el Pleno de este órgano jurisdiccional, ya que se reitera, debió reponerse el procedimiento para que la Sala del conocimiento, con fundamento en el artículo 81 de la ley de la materia, solicitara a la autoridad demandada la exhibición de la copia certificada del expediente administrativo, con la finalidad de contar con elementos suficientes para emitir una resolución.



MAGISTRADA

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES